

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., veinticinco de marzo de dos mil veinte

REFERENCIA. Acción de Tutela No. 2020-00204
De. *Inacar S.A.*
Contra. *Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C.*

Se procede a resolver la solicitud de tutela de la referencia con base en los hechos que a continuación se sintetizan.

ANTECEDENTES

Diego Fernando Bedoya en calidad de representante legal de la sociedad *Inacar S.A.*, a través de apoderado formuló acción de tutela, con fundamento en los siguientes hechos:

Que el día 28 de enero de 2020 la sociedad accionante, a través de su representante legal presentó derecho de petición ante la *Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C.*, al que le correspondió el radicado No. 1-2020-0436.

Que a la fecha de presentación de la acción constitucional no ha recibido respuesta alguna situación que y le representa innumerables perjuicios de todo orden.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el accionante que la entidad accionada vulnera su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN

La protección de su derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene a la accionada “*que en el termino máximo de (48) cuarenta y ocho horas, siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a resolver de fondo el derecho de petición de la constructora Inacar S.A...*”

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2020, se admitió la tutela de la referencia y se ordenó su notificación a la accionada.

CONTESTACIÓN

La **Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C.** manifestó que dio respuesta de fondo y veraz al derecho de petición presentado por el accionante a través de radicado número 2-2020-12526 el 11 de marzo de 2020, esto es antes de la fecha de presentación de la acción constitucional, la cual fue suscrita por la *Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos* de dicha entidad.

En tal sentido, señaló que existe una ausencia de vulneración de los derechos fundamentales alegados por el actor, toda vez que profirió y notificó la respuesta a la solicitud elevada de acuerdo con los términos establecidos en la ley 1755 del 2015, por lo cual solicitó declarar la improcedencia del amparo.

CONSIDERACIONES

1. La Constitución Política de 1991 en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales; prevé el artículo 86 ibídem que:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."

Se trata entonces de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá oportuna resolución, a la protección inmediata y directa del Estado, a objeto que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenazas de sus derechos fundamentales logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Nacional.

La finalidad de esa acción es lograr que mediante un trámite preferente y sumario, el juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

2. Del caso en concreto

El problema jurídico se concreta en determinar si la conducta asumida por la accionada, referente a la presunta mora en el otorgamiento de una respuesta al derecho de petición radicado por el accionante el 28 de enero de 2020, declina en una conducta vulneradora del derecho fundamental de petición y si su amparo es susceptible de ser concedido a través de este mecanismo constitucional.

3. Del derecho constitucional de petición.

Ha señalado la jurisprudencia y doctrina constitucional la importancia del derecho de petición como una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan, cual es el derecho reclamado de manera principal por la accionante.

Este derecho fundamental está amparado en el artículo 23 de la Carta que establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte Constitucional que se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: *“(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).”*

Este derecho, consagrado en la Carta Política, tiene como objeto elemental y esencial, el que las respuestas dadas a los peticionarios, sean oportunas, y que resuelvan de fondo, y de una manera real y efectiva, sin que ello implique claro está, una decisión favorable a sus intereses.

En cuanto a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, el art. 14 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

3.1. Sea lo primero advertir que el ejercicio del derecho de petición del accionante se encuentra comprobado, pues allegó al expediente copia de la solicitud elevada ante la *Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá*, el 28 de enero de 2020 bajo radicado No. 1-2020-04316, por medio del cual solicitó la desafectación de un área de cesión conocida como “*cesión carrera 1B*” así como también, tener por cumplidas las obligaciones del accionante como urbanizador.

3.2. Así pues, resulta del caso determinar si se le otorgó respuesta en tiempo, y si esta satisface las reglas jurisprudenciales de contestar de fondo lo peticionado y haberlo puesto en conocimiento del petente.

En cuanto a la oportunidad en que fue contestado el derecho de petición, es claro que la respuesta emitida rebasa los tiempos establecidos en la ley para el efecto, pues supera los quince días, e incluso si se toma la petición elevada como una “*consulta*” la respuesta emitida supera los treinta días, lo que en principio, genera una vulneración al derecho fundamental de petición del accionante.

Frente al contenido de la contestación emitida, debe decirse que contiene una respuesta congruente con lo solicitado en la petición elevada, y atiende de manera concreta el pedimento del accionante, toda vez que se le informa que no es posible realizar la desafectación solicitada por cuanto la misma se encuentra normada mediante un acto administrativo expedido por la curaduría urbana, por lo cual el procedimiento a seguir es la modificación de la licencia de urbanismo vigente, trámite que debe adelantarse ante la curaduría de conformidad con la normatividad vigente.

Por último, en lo que atañe al enteramiento del peticionario de la información expuesta en la contestación, obra prueba en el plenario de la comunicación remitida con consecutivo 2-2020-12526 el 20 de marzo de

2020, a través del correo electrónico: apenuela@inacar.com, informado por el accionante en el derecho de petición radicado ante la accionada. Luego entonces, se comunicó efectivamente la respuesta emitida.

En este punto, es pertinente recordar que de conformidad con la jurisprudencia arriba citada, el derecho de petición tiene como objeto elemental y esencial, el que las respuestas dadas sean oportunas, resuelvan de fondo y de una manera real y efectiva lo peticionado, sin que ello implique una decisión favorable a los intereses del peticionario, en tal sentido, debe dejarse claro que con la contestación emitida por la accionada se agotó el objeto del derecho de petición presentado por el actor.

3.3. En asuntos como el presente, la jurisprudencia constitucional ha considerado que carece de objeto impartir una orden encaminada a la consecución del fin pretendido, cuando ha desaparecido la causa que le dio origen a la solicitud.

Al respecto, en sentencia T-011 de 2016, refirió:

“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela”.

De conformidad con lo anterior, es claro que ya fue superada la circunstancia por la cual se interpuso la presente acción, pues la respuesta al derecho de petición fue remitida el 20 de marzo de 2020 al correo electrónico del peticionario, y por ende hay carencia actual de objeto, lo que conduce a la denegación del amparo pretendido, por haberse configurado lo que la jurisprudencia constitucional denomina hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

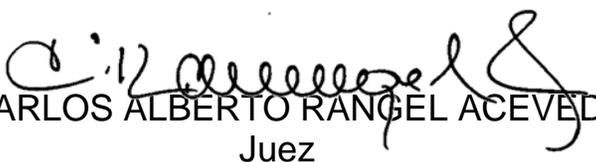
RESUELVE

PRIMERO: Denegar el amparo constitucional deprecado por el representante legal de la sociedad *Inacar S.A.*, por haberse configurado un hecho superado, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito y eficaz, en los términos previstos por el art. 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

K.A.